

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00133-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTE: JOSE ANDRES TONCEL SOLANO.

ASUNTO

JOSE ANDRES TONCEL SOLANO, a través de apoderado, presentó ante este despacho demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, con el objeto de que se anule el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 30258634, NUIP 951228 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Barrancas, La Guajira, el 22 de enero de 2001, toda vez que presenta doble registro.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 18 C.G.P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**”*

*“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989,**”*

¹ Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

² Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

numeral 18”³ (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).

La indicación de que es el juez de familia competente es el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G.P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G.P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C.G.P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 del C. G. P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

Tal criterio fue acogido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, quien en providencia del 14 de junio de 2022, al dirimir un conflicto de competencia sobre esta materia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca y el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, expuso lo siguiente:

“Sobre este particular, en un proceso que guarda similitud al que nos convoca, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado en fallos como el AC515-2018 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, que:

“(…) la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales, (...).”

*Así, se impone a esta Magistratura remitir el expediente contentivo del proceso de marras al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que continúe con el trámite concerniente.”*⁴

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírselo al que indica el artículo 28-13-c) C.G.P., esto es, al *“juez del domicilio de quien los promueva.”*, que para el presente caso será el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, toda vez que el demandante señala que tiene su domicilio en ese municipio.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio por falta de competencia, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por JOSE ANDRES TONCEL SOLANO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3

⁴ Radicación: 44-001-22-14-000-2022-00049-00. MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c985f9f690f35446f370d55f994060a80503afb70a46ae6d20e0ea5c30241fa**

Documento generado en 09/11/2023 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00118-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P., donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se convocará a audiencia para practicarlas y dictar sentencia, se fija el veinte (20) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por el señor RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR. Cítese a las partes para que concurran personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de matrimonio de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ y EFRAIN SEGUNDO BARLIZA FREILE, con indicativo serial 157642, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ, indicativo serial 41377196, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR, con NUIP. 13.872.340... expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN DAVID BARLIZA TOVAR, indicativo serial 28400705 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LILIANA CAROLINA BARLIZA TOVAR, indicativo serial 62215705, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
8. Copia de la Historia Clínica de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ, expedida por el Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, La Guajira, de fecha 2 de agosto de 2023
9. Copia del Informe Neuropsicológico realizado a la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ, de fecha 8 de mayo de 2023
10. Copia de Historia Clínica de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ. expedida por la IPS Vida Con Amor
11. Copia de Historia Clínica de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ. expedida por el Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, de fecha 15 de mayo de 2023



Rad. 44 6502 31 84 001 2023 00118 00

12. Copia de la declaración extraprocésal rendida por el señor RICARDO ADOLFO BARLIZA TOVAR ante la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, de fecha 17 de agosto de 2022
13. Copia de la Resolución 596 del 15 de julio de 2010, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira
14. Copia del Acta de Posesión, de fecha 9 de abril de 1974, expedida por la Gobernación del Departamento de La Guajira
15. Copia de la consulta en la base de datos RUAF SISPRO de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ
16. Copia del desprendible de pago del sueldo de nómina del mes de julio – agosto de 2023, a nombre de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ
17. Copia del pantallazo en la APP virtual del Banco BBVA sobre estado actual de BLOQUEO – APAGADO de la cuenta de ahorros a nombre de la señora IRACEMA BEATRIZ TOVAR GUTIÉRREZ.

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores:

EFRAIN SEGUNDO BARLIZA FREILE
JUAN DAVID BARLIZA TOVAR
LILIANA CAROLINA BARLIZA TOVAR

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan porque no contestaron demanda.

A FAVOR DE LA CURADORA AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la curadora Ad Litem de la beneficiaria, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto

PRUEBAS DE OFICIO

VALORACIÓN DE APOYO DE LA TRABAJADORA SOCIAL

Téngase como prueba el informe rendido por la Asistente Social del despacho, el cual fue trasladado a las partes y no fue objetado.

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora IRACEMA TOVAR GUTIÉRREZ, beneficiaria en este asunto.



Rad. 44 6502 31 84 001 2023 00118 00

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8a9c5d2b55de7cf479019a03c0c845f2c8c5fe9e8236498616e1f8f70bbbd**

Documento generado en 09/11/2023 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>